

que ha ganado, dolo, trampa ó estafa. La dificultad está en saber si el art. 1,967 es la aplicación del art. 1,965; es decir, si las deudas de juego son obligaciones naturales. A nuestra vista, sí. Volveremos á instar sobre la cuestión. En principio, es cierto que una deuda de juego es más que un deber moral, pero que resulta de un convenio que en teoría es perfectamente válido. Debe, pues, desecharse el art. 1,967 como establecido sobre un caso particular.

### § II.—ENUMERACIÓN DE LAS DEUDAS NATURALES.

9. El Código no define las deudas naturales, ni las enumera. De donde se sigue que los jueces tienen un poder discrecional en esta materia, en el sentido de que su decisión no podría ser casada puesto que no hay ley violada. (1) ¿No es esto demasiado absoluto? La ley no define solamente la obligación civil; y es esto decir que un tribunal puede decidir que un deber moral es una obligación civil? No podría dar á un deber moral los efectos de una obligación natural. La cuestión se ha presentado en un caso notable. Durante la emigración de M. de la Rochefoucauld, su mujer hizo pronunciar su divorcio. A su vuelta á Francia, los esposos divorciados procedieron á la liquidación de sus derechos; el acto atribuyó á la duquesa una suma de 1.651,400 francos; para librarse, el duque le cedió muchos terrenos de un valor de 1.50,000 francos. El mismo día las partes hicieron una escritura bajo forma privada, por la cual la duquesa devolvió al duque los terrenos de Liancourt y de Estissac; la devolución fué fundada en las pérdidas que M. de la Rochefoucauld sufrió durante la revolución, especialmente por efecto de la depreciación de los inmuebles. Esta escritura fué calificada de transacción de familia, y fué sometida por el fisco á un

1 Esta es la opinión general. Véanse los testimonios en Dalloz, palabra *Obligaciones*, núm. 1,058.

derecho de donación entre los esposos. Se suscitaron dificultades entre los hijos sobre la naturaleza de la devolución. ¿Esta fué una donación que debía imponerse sobre el haber de la donadora, ó fué el pago de una deuda natural? La Corte de París juzgó que fué un acto de justicia y de conciencia y no de donación. Sobre la demanda, la decisión fué casada. La Corte hizo homenaje á los motivos generales que habian obligado á la duquesa á renunciar sus derechos; no estuvo obligada por lazo alguno de derecho, ni hubo, por su parte, obligación alguna de justicia y de conciencia á hacerlo, puesto que no fué causa de las pérdidas que M. de la Rochefoucauld habia sufrido durante la revolución, ni de la depreciación de sus inmuebles. De ahí se sigue, dijo la Corte, que el abandono hecho por ella, debe verse como un acto de pura liberalidad. La Corte casó, pues, una sentencia que juzgó en hecho, y que tuvo obligación de conciencia y de justicia; es decir, obligación natural, en tanto que no hubo más que un deber moral de delicadeza. (1)

#### *Núm. 1. De las deudas civiles llamadas impropia- mente obligaciones naturales.*

10. Pothier pone entre las obligaciones naturales las que son contraídas por personas que tienen discernimiento y criterio bastantes para obligarse, pero que la ley civil declara incapaces de contratar: tal es la obligación de una mujer que está bajo la potestad del marido, que ha contratado sin ser autorizada. (2) Esta doctrina es también la de los autores del Código Civil. El orador del Gobierno cita como ejemplo de obligaciones naturales las que se

1 Casación, 5 de Mayo de 1835 (Dalloz, palabra *Disposiciones* número 764.)

2 Pothier, *De las Obligaciones*, núm. 192.

han contraído por personas á las que la ley no permite contratar. Jauber desarrolla la misma opinión en su informe al Tribunado. La mujer casada, dice, no puede obligarse civilmente sin autorización de su marido ó del juez; es, por tanto, responsable para con su conciencia de la falta de cumplimiento de sus obligaciones. No podría, aún después de la disolución del matrimonio, ser perseguida civilmente, ó por lo ménos, podría defenderse con la excepción tomada de la nulidad de la obligación; pero si llega á ser libre y paga voluntariamente, podría repetir lo que ha pagado? Nó, sin duda; hubiera podido garantizarse contra la acción, pero ha renunciado á la excepción. Si, pues, un arrepentimiento inmoral la llevó á querer repetir, bajo pretexto de que civilmente no hubiera podido ser estrechada, el magistrado la rechazaría porque había cumplido con una obligación natural. Lo mismo sería de la obligación contraída por un menor sin las formas exigidas por la ley, y que voluntariamente hubiera pagado al tiempo de su mayor edad. (1)

Esta opinión es seguida generalmente por los autores (2) y consagrada por la jurisprudencia. No insistiremos en decir que este es un error. Baje el punto de vista de los principios, esto es evidente. Una obligación es natural cuando la ley no la reconoce, cuando rehusa una acción al acreedor. ¿Quiere esto decir que el acreedor de una mujer casada ó de un menor no puede obrar contra su deudor? Hay, ciertamente, una acción cuando la deuda es más que natural, es civil; solamente que está plagada de un vicio que permite al deudor demandar la nulidad, mas es conveniente que la demande; en tanto que la nulidad no sea pronun-

1 Bigot-Prémeneu, Exposición de Motivos, núm. 113 (Loché, tomo VI, pág. 168). Jaubert, Informe núm. 5 (Loché, t. VI, pág. 206.)

2 Toullier, t. III, 2, pág. 251, núm. 385. Durantón, t. X, pág. 24, núm. 38. Colmet de Santerre, t. V, pág. 306, núm. 174 bis, IV. Demolombe, t. XXVII, pág. 28, núms. 36 y 37.

ciada, la obligación subsiste y produce todos los efectos de una obligación civil. Hay más: la nulidad debe ser demandada en el plazo de diez años; si el deudor deja pasar este plazo sin obrar, la obligación es confirmada tácitamente, es decir, que es purgada de un vicio que la infectaba y es considerada como si nunca hubiera estado viciada: esto es lo que siempre ha sido una obligación civil (artículo 1,304). La confirmación puede hacerse, también, por el cumplimiento voluntario de la obligación (art. 1,338); en este caso, también la obligación contratada por el incapaz es puramente civil. Es, sin embargo, este cumplimiento lo que ha engañado á los autores: han creído que la ley aplica al pago de una deuda contraída por un incapaz, el principio establecido por el art. 1,235 para las deudas naturales; lo que ha sido pagado en cumplimiento de la obligación de un incapaz no puede repetirse, lo mismo que no puede repetirse lo que ha sido pagado en virtud de una deuda natural. Mas la analogía solo es aparente. El pago que el incapaz hace en tiempo de capacidad es más que un cumplimiento de la obligación, es una confirmación, y la confirmación es una renuncia al derecho que el deudor tuvo de demandar la nulidad del acto. Cuando se trata de una deuda natural es de otra manera; el pago no es una confirmación, no confirma una deuda natural según diremos más adelante. Después como antes del pago, la deuda permanece una deuda natural, no se vuelve jamás una deuda civil.

Se alega que el deudor incapaz tiene una excepción perentoria contra la acción que el acreedor pudiera intentar contra él; esta excepción desecharía la acción; se debe, pues, decir que el acreedor no tiene ninguna acción, lo que le iguala al acreedor de una deuda natural. Ya hemos respondido anticipadamente la objeción. No es exacto que el acreedor, á quien se puede oponer una excepción

perentoria, no tenga acción; lo que prueba que hay una acción, es que su demanda no puede ser rechazada más que por una excepción, y esta excepción debe ser opuesta en diez años; mientras que el acreedor de una deuda natural no tiene ninguna acción, y su demanda puede ser siempre rechazada; su deuda es una obligación natural, y no puede jamás volverse una obligación civil por cualquiera confirmación. (1)

La cuestión presenta aún otro aspecto. La obligación contratada por un incapaz, es nula. ¿Es que la obligación conserva, á pesar de su anulación, la fuerza de una obligación natural? Se enseña la afirmativa; (2) pero nos parece muy dudosa en teoría. Sin duda, la obligación tiene en sí misma todos los elementos necesarios para su validez, porque se supone que la mujer, aunque no autorizada, tuvo una justa causa de obligarse. Mas esta liga es viciada por la incapacidad civil de la mujer casada; y ¿puede admitirse que cuando el juez, sobre la demanda del deudor, ha anulado la obligación por un motivo de orden público, esta obligación condena, sin embargo, alguna fuerza? No insistiremos, porque la cuestión es de pura teoría. Si el deudor paga apesar de la nulidad de la obligación, no puede repetir; renuncia al beneficio del fallo, y esta renuncia, como lo diremos más adelante, es muy válida.

Se ha juzgado que el simple reconocimiento de una deuda contraída por un pródigo mientras ha estado bajo consejo, debe ser considerada como una obligación natural, el reconocimiento no presenta las condiciones requeridas para la radicación. (3) La redacción es bastante mala; el reconocimiento de una deuda no puede producir una deuda natural, esto es ó un consentimiento ó una confirma-

1 Bugnet sobre Pothier, t. II, pág. 91, nota 3. Marcadé sobre el art. 1,272 núm. 3 (t. IV, pág. 573).

2 Aubry y Rau, t. IV, pfo. 297, pág. 5 (4ª edición).

3 Riom, 10 de Enero de 1857 (Dalloz, 1858, 2, 6).

ción, y por consiguiente, se aplican los principios que rigen la confirmación y el consentimiento. En el caso, hubo una deuda civil, pero imperfecta por razón de la incapacidad del deudor. De ahí resultó un vicio que hizo nula ó anulable la obligación. Esto no impide que la deuda sea civil, pudiendo oponer el deudor la excepción de nulidad. ¿Pudo también oponerla después de haber reconocido la deuda? Sí, puesto que la sentencia atestiguó que el reconocimiento no presentó los caracteres de una confirmación verdadera.

11. Si se admite que las obligaciones de los incapaces son obligaciones naturales, debe extenderse esta decisión á todos los casos en que la acción del acreedor puede ser rechazada por una excepción perentoria. Esta es la idea de M. Colmet de Santerre, el ingenioso sucesor de Demante. El acreedor, dice, no puede exigir el pago de deudas nulas, pero el deudor puede ratificar, y el cumplimiento voluntario, que equivale á la ratificación, no es otra cosa que el cumplimiento de una obligación natural por una persona que se reconoce ligada apesar del medio de nulidad que la ley le ofrece. (1) No admitimos el principio, ni la semejanza que se deduce por vía de consecuencia. No es exacto decir que el acreedor de una deuda anulable carece de acción, pues puede obrar quedando á salvo al deudor oponerle la excepción de nulidad; si en lugar de valerse de la nulidad, cumple la obligación, no paga una deuda natural, confirma una obligación civil, pues el cumplimiento hace que siempre haya una obligación civil, y que el vicio que contenía, desaparezca por la confirmación. Con mayor razón no puede ser cuestión de una obligación natural, si la nulidad es pronunciada por el juez, por un vicio cualquiera de consentimiento. Un acto anulado es

1 Colmet de Santerre, t. V, pág. 307, pág. 174 bis V seguido por Demolombe, t. XXVII, pág. 29, núm. 38.

como si jamás hubiese existido, y la nada no puede producir efecto alguno jurídico; por otra parte, cuando hay un vicio que hace nula la obligación, tal como un vicio de consentimiento, no puede haber obligación natural, pues la obligación natural exige lo mismo que la obligación civil, un consentimiento perfecto. (1)

12. Pothier dice que una obligación civil, cuando el deudor ha adquirido contra la acción que resulta, que sea rechazada por la autoridad, de la cosa juzgada, ó de la protesta decisiva, ó por el lapso de tiempo requerido para la prescripción, puede también quedar como obligación puramente natural, que mientras no es rechazada, subsiste por no estar cubierta. (2) El orador del Gobierno reprodujo en este punto, lo mismo que para la incapacidad, la doctrina de Pothier: coloca entre las obligaciones naturales "aun las obligaciones civiles, cuando la autoridad de la cosa juzgada, la protesta, la prescripción, ó cualquiera otra excepción perentoria, deja sin efecto la acción del acreedor." (3) Esta opinión es generalmente seguida. (4) Es cierto que las partes interesadas, pueden renunciar al beneficio de la prescripción, de la cosa juzgada ó de la protesta prestada. El Código lo dice así, de la prescripción (art. 2,220) y hay la misma razón para decidirlo de la cosa juzgada y de la protesta. Se renuncia cumpliendo la obligación. ¿Cuál será el efecto de esta renuncia? Renunciar el beneficio de la excepción perentoria que el demandado pudo oponer al demandante, y por consiguiente, la acción seguirá su curso. Se sigue de ahí, que la obligación

1 Compárese Aubry y Rau, t. IV, pfo. 297, pág. 5, nota 5.

2 Pothier, *De las Obligaciones*, núm. 196.

3 Pigot-Prámeneu, *Exposición de Motivos*, núm. 113 (Loché, tomo VI, pág. 168).

4 Colmet de Santerre, t. V, pág. 306, núm. 174 bis, IV. Aubry y Rau, t. IV, pfo. 297, pág. 5, notas 11 y 12. Demolombe, t. XXVII, pág. 29, núm. 39. Sentencia de Casación de la Sala de Casación de la Corte de Bruselas, 7 de Febrero de 1829 *Pasicrisia*, 1829, pág. 48.

es más que natural, pues queda como fué, civil; ante la renuncia, la obligación fué ineficaz, pues civilmente fué extinguida; la renuncia le da su primera eficacia, y por tanto, su naturaleza de obligación civil. La doctrina tiene, pues, razón para decir que el que cumple la obligación civilmente extinguida, no puede repetir, pero esto no es bastante, debe deducirse del cumplimiento voluntario la renuncia tácita de la excepción, y concluirse, que la obligación civil revive con todos los efectos que la ley le da. (1)

13. Toullier después de haber notado que el derecho francés no distingue los pactos simples de los contratos dice que tenemos sin embargo, convenio que no estando como los pactos desprovistos de acción sino por la omisión de ciertas formalidades prescriptas por la "ley civil," producen una obligación "natural:" tales son las donaciones nulas en la forma. Por otra parte Toullier enseña que si el donador cumple el acto, este cumplimiento vale como confirmación, y queda plenamente obligatorio; lo que ciertamente quiere decir que la donación llega á ser una obligación civil. (2) Esto es contradictorio; una misma obligación no puede ser al mismo tiempo civil y simplemente natural. Las dos opiniones de Toullier son igualmente erróneas, cuando la donación es nula en la forma es inexistente; el art. 1,339 en los términos más enérgicos, y la nada no puede engendrar lazo alguno, ni de una obligación natural, ni de una civil. (3)

Qué debe decirse del cumplimiento voluntario por los herederos, de la donación nula en cuanto á la forma? La ley exige una confirmación; (art. 1,340) permite pues á los herederos confirmar. Esto es porque respecto de ellos exis-

1 Compárese Bugnet sobre Pothier, t. II, pág. 93, nota.

2 Toullier, t. III, 2, pág. 246, núm. 380 y t. III, 1, pág. 121, número 189).

3 Compárese Colmet de Santerre, t. V, pág. 307, núm. 174 bis, IV.

te una obligación natural? Así se pretende; volveremos sobre la cuestión al tratar de la confirmación.

14. Se admite también que hay una obligación natural para el heredero, de cumplir los legados hechos en un testamento irregular. Se agregan sin embargo, restricciones y condiciones, sin decir que estas disposiciones de suyo no deben destruir la reserva de los descendientes y de los ascendientes. Además, dice Durantón, debe tenerse en cuenta las circunstancias particulares de la causa, tales como la importancia más ó menos grande del legado, relativamente á la fortuna del difunto, las relaciones que ligaban á este último con el legatario, los servicios que este le prestó, la cualidad y el número de los herederos. Nos es imposible admitir esta doctrina, esto es la arbitrariedad más absoluta, y esto es también disponer en nombre del difunto. En efecto, el testamento nulo en cuanto á la forma, es inexistente, y por tanto, no hay acto de última voluntad: acaso la nada puede producir alguna obligación? (1) Se invoca el art. 1,340 que permite á los herederos confirmar una donación nula en cuanto á la forma, cumpliéndola. Hemos dicho en otra parte que esta disposición, esencialmente excepcional, no puede extenderse al testamento. (2)

La jurisprudencia está de acuerdo con la doctrina; los tribunales usan extensamente del poder discrecional que se les reconoce. Cuando hay un testamento nulo por cualquier vicio de forma, hay conflicto entre el derecho civil y el derecho natural. El derecho civil declara inexistente el testamento, porque presume que este no es la expresión de la voluntad del testador; sucede frecuentemente, que esta presunción es contraria á la verdad, habiendo

1 Durantón, t. X, pág. 25, núm. 39. Colmet de Santerre, t. V, página 307, núm. 174 bis. Aubry y Rau, t. IV, pfo. 297, pág. 6, nota 6.  
2 Véase el tomo XIII de estos Principios, pág. 611, núm. 462.

prodigado el legislador las formas y las nulidades. Puede decirse que en este caso, el derecho natural exigiría que la voluntad cierta del difunto recibiese su ejecución. ¿Es esto decir que existe una obligación natural para el heredero de cumplir el testamento? El legislador niega una acción al legatario, porque no hay legatario; y si no hay legado, la nada no puede producir una obligación natural ni civil. Una viuda se obliga á cumplir una renta que su marido ha legado en un testamento nulo. La Corte de París reconoció esta obligación, dijo, que el sentimiento de respeto de una esposa por la voluntad de su marido, dió á la obligación el carácter de una obligación natural, libre de las formalidades prescriptas para las donaciones y no sujeta á revocación. (1) Un sentimiento de respeto es un sentimiento moral, de donde puede resultar un deber de conciencia ó de delicadeza, pero estos deberes no engendran obligación natural (núms. 2-6). Un sentimiento semejante es una causa bastante de una donación, pero para que haya donación, debe haber las formas prescriptas por la ley, que deben observarse, y en caso contrario, no hay testamento ni donación.

La jurisprudencia admite también que hay obligación natural para el heredero, de cumplir un legado puramente verbal. Hay decisiones á las que nos adherimos, porque se justifican, haciendo á un lado toda obligación natural. Un tío pasa en silencio á su sobrino predilecto, haciendo legados á otros sobrinos; instituye á su mujer legataria universal, y ésta otorga al sobrino, omitido el producto de un inmueble de 30,000 francos. Se admitió por las partes que la venta fué una donación, y esta fué perfectamente válida. Se opuso la falta de causa, y la Corte de Tolosa juzgó que la verdadera causa de la donación,

1 París, 16 de Febrero de 1860 (Dalloz, 1860, 5, 122, 8).

fué la obligación natural y justa, contraída por la viuda, de cumplir las voluntades de su difunto marido. (1) La decisión es justa, aunque mal motivada. Hubo una donación válida, según la jurisprudencia que admite la validez de las donaciones dejadas bajo la forma de un contrato oneroso. ¿La donación fué nula por falta de causa? Nó, porque no se necesita para una donación otra causa, que un deber de conciencia. La jurisprudencia va más lejos, revalidando las disposiciones hechas por el heredero en provecho de un legatario verbal, sin que haya por parte del heredero voluntad de dar, y únicamente como cumplimiento de las voluntades del difunto, en virtud de una obligación natural ó como lo dice la Corte de Lieja, en virtud de un deber de conciencia. (2) No creemos que un deber de conciencia engendre una obligación natural. La Corte de Casación de Francia ha juzgado en el mismo sentido. Un legatario universal hizo entrega á su hermano, en virtud de una carga verbal que el testador le impuso de una suma de 10,000 francos, y de un molino con sus dependencias. La sentencia hizo constar que el acto de entrega no tuvo los caracteres de una donación entre vivos, sino que fué en cumplimiento de una obligación natural, haciendo á un lado toda donación. Nació entonces la cuestión de saber á qué título se hizo la entrega. El fisco pretendió que fué un acto translativo de propiedad, y sujeto como tal, al derecho de translación. Nó, dijo la Corte de Casación; la entrega no es atributiva, sino simplemente declaratoria de una transmisión de propiedad; en efecto, la transmisión no procede directamente del legatario universal que hace la entrega, se remonta á la persona misma del testador, cuyo legatario no hace más

1 Tolosa, 10 de Enero de 1843 (Dalloz, palabra *Venta*, número 361, 2°).

2 Lieja, 31 de Mayo de 1865 (*Pasicrisia*, 1865, 2, 219).

que cumplir su voluntad. (1) Nos parece que hay en esto una contradicción palpable. Si la entrega se remonta al testador, solo puede ser como cumplimiento de un legado verbal; y este legado fué nulo, fué también inexistente, y no dió acción alguna al pretendido legatario; ¿la nada puede producir la transmisión de la propiedad? Si la propiedad no fué transmitida por el testador, solo pudo serlo por el heredero. ¿Con qué título? Inútilmente se buscaría otro, que un título gratuito, puesto que el heredero entregó lo que no pudo estar obligado á entregar; pero como donación, el acto fué nulo. Así, pues, en definitiva, no hubo transmisión alguna de propiedad.

15. La pretendida obligación natural del heredero, no es otra cosa que un deber de honor ó de delicadeza, calificada así por los tribunales. (2) La calificación es justa, pero atestigua contra la jurisprudencia, porque un deber de honor no constituye una obligación natural. Una obligación de honor ó de conciencia, no es una deuda; si pues el pretendido deudor la cumple, no paga una deuda, hace una donación, y por consiguiente, deben observarse las formas y las condiciones prescriptas para la existencia de las donaciones. Esto es lo que hemos dicho en otra parte. (3) La doctrina (4) y la jurisprudencia son contrarias. Se dijo en una sentencia de la corte de Gand, que una obligación "natural" ó "moral," "pretatis causa," basta para ligar válidamente al que contrae la obligación, é impedir toda demanda de repetición. (5) En el caso se trató también de disposiciones testamentarias. La corte consideró

1 Denegada casación de la Sala Civil, 19 de Diciembre de 1860 (Dalloz, 1861, 1, 17).

2 Fallo del Tribunal de Belley, 5 de Febrero de 1856 (Dalloz, 1856, 3, 219).

3 Véase el tomo XIII de estos *Principios*, pág. 121, núm. 113.

4 Aubry y Rau, t. IV, pfo. 297, pág. 8 y nota 15.

5 Gand, 12 de Mayo de 1870 (*Pasicrisia*, 1870 2, 308).

como perfectamente idénticas una obligación de honor y una obligación natural. La diferencia es sin embargo esencial: las obligaciones "morales" pertenecen al dominio de la moral ó de la religión; las obligaciones naturales solo tienen efectos jurídicos. Pero la obligación natural no está definida por la ley; es, por su naturaleza, muy vaga; de ahí la incertidumbre y la confusión que reinan en la jurisprudencia. La Corte de casación de Francia, califica de obligación natural la deuda de honor, que un enfermo contrae para con su médico. Por una parte, hay más que deuda natural, puesto que el médico tiene acción contra el enfermo ó sus herederos. Por otra parte, si la remuneración dada ó legada por el enfermo á su médico traspasa el importe de los honorarios, hay donación, y esta es remuneratoria. El art. 909 admite estas donaciones, pero sin decir que el legado debe ser válido en la forma. Si es nula en la forma, los herederos no tienen obligación alguna natural, porque el reconocimiento es un deber moral que no engendra lazo civil. (1)

*Núm. 2. Ejemplos de obligaciones naturales.*

16 ¿La deuda por alimentos es una obligación natural? Se supone que es contraída ó cumplida respecto de un pariente que no tiene derecho á los alimentos, en virtud de la ley. Generalmente se admite que el deber que incumbe á los parientes próximos, distintos de los indicados en los arts. 205 y 207, de entregar con arreglo á su posibilidad, los alimentos á sus parientes legítimos ó naturales, es una obligación natural. (2) Hemos transcrito las palabras de los editores de Zachariæ. La vaguedad de la fórmula atestigua contra el principio. ¿Qué es un "próximo" pa-

1 Denegada casación, 10 de Diciembre de 1851 (Dalloz, 1852 1, 80).

2 Aubry y Rau, t. IV, pág. 6 y nota 2 del pfo. 297.

riente? ¿Hasta qué grado se entiende este parentesco? La ley ha tenido en cuenta los lazos de la sangre arreglando la obligación de los alimentos; fuera del deber legal, no queda más que un deber de caridad, más estricto cuando se trata de un pariente; pero un deber de caridad jamás puede ser una obligación jurídica. Las razones que se dan en la opinión contraria son de una falsedad extrema. Se dice que la definición de la obligación natural dada por Pothier, se aplica al deber que el parentesco impone de atender á las necesidades de un pariente pobre; este es un deber de "honor" y de "conciencia." Nosotros hemos respondido anticipadamente á esta objeción explicando cuál es la verdadera doctrina de Pothier, (núm. 4.) Coloca el deber de beneficencia entre los deberes morales que no pertenecen á la ciencia del derecho. ¿Cuándo el deber de caridad llega á ser una obligación de caridad? El Código civil responde á la cuestión. M. Demolombe trata de limitar la deuda de alimentos para que no se la confunda con el deber general de caridad. Se necesita, dice, que se trate de una relación entre una persona determinada, y entre otra persona también determinada. Sin duda ahí en donde no hay personas determinadas, no hay obligación. ¿Pero basta para que haya obligación que las personas sean determinadas? El deber de reconocimiento existe siempre entre personas determinadas, y sin embargo, este deber no es una obligación natural. M. Demolombe agrega que la obligación debe ser de tal naturaleza, que pueda cubrirse en un precio de dinero; si esta condición basta, toda deuda alimentaria será una obligación natural, porque esta deuda se cubre regularmente bajo forma de pensión alimentaria. (1)

La jurisprudencia ha seguido la opinión que combati-

1 Demolombe, t. XXVII, pág. 33, núm. 42. En sentido contrario; Colmet de Santerre, t. V, pág. 309, núm. 174 bis.